

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **45/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX** y **XXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL** y al **DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS DE LA REGION "A", DE LEÓN, GUANAJUATO**.

Sumario: La parte lesa se inconformó en virtud de que el día 28 veintiocho de enero del año en curso, se entrevistaron con el Comandante de Policía Ministerial de nombre **Rubén Vázquez Mendoza**, a quien le proporcionaron información valiosa para dar con el paradero del asesino de su hija, toda vez que dicho Comandante tenía encomendada la Orden de Aprehensión respectiva, de quien dicen no agotó la línea de investigación sobre el paradero del inculpado, sustrayéndose una vez más de la acción de la justicia. Agregando además, que en la semana del 8 al 14 de febrero del año en curso que hablaron con el Comandante *Rubén*, les informó que tal Orden de Aprehensión la había devuelto al Policía Ministerial **Ismael Flores Gómez**.

De igual forma manifiestan, que el Director de Control de Procesos, **Rodolfo Navarro Elías** comparte responsabilidad, pues es él quien por reglamento debe impulsar o dar seguimiento a las órdenes de aprehensión que emiten los juzgados.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

I.- Imputación a Agentes de Policía Ministerial del Estado

La parte lesa señaló que el día 28 veintiocho de enero del año en curso, se entrevistó con el Comandante de Policía Ministerial **Rubén Vázquez Mendoza**, a quien le proporcionaron información valiosa para dar con el paradero del asesino de su hija, toda vez que dicho Comandante tenía encomendada la orden de aprehensión respectiva, de quien dicen no agotó la línea de investigación sobre el paradero del inculpado, sustrayéndose una vez más de la acción de la justicia, y en la semana del 8 al 14 de febrero del año en curso que hablaron con el Comandante *Rubén*, les informó que tal orden de aprehensión la había devuelto al Policía Ministerial **Ismael Flores Gómez**, pues aludió:

"...el pasado día 28 veintiocho de enero de este año...nos entrevistamos con el personal de Policía Ministerial que en esa fecha tenía encomendada la orden de aprehensión emitida en contra de XXXXX por el Juzgado Séptimo de partido penal en esta ciudad; entre los Agentes con quienes nos entrevistamos se encontraba aquel que conocemos como Comandante Rubén; en esa ocasión proporcionamos información valiosa para dar con el paradero del asesino de mi hija, y sabemos con certeza que no se agotó la línea de investigación que ameritaba dicha información, lo que trajo como consecuencia que se permitiera que XXXXX se sustrajera una vez más y dejara de estar presente las ubicaciones que proporcionamos; sabemos que ello es así porque posterior al día 28 veintiocho de enero de este año, en la semana del 08 ocho al 14 catorce de febrero pasada hablamos con el Comandante Rubén, quien nos indicó que ya no estaba él a cargo de la orden de aprehensión, que la habían devuelto con el elemento de Policía Ministerial de nombre Ismael, ocurrió de igual forma que le cuestionamos por la línea de investigación que habíamos propuesto al referir el posible paradero de XXXXX, a lo que recibimos como respuesta que tenían asuntos asignados recientemente con mayor prioridad; y que sólo habían conocido de la existencia de uno de los domicilios en los que informamos podría localizarse XXXXX, pero que no habían ido más allá..."

Al respecto la Licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir el informe respectivo, señaló que sí se han atendido los datos proporcionados por las quejas al Agente de la Policía Ministerial del Grupo Especial de Reacción e Intervención **Rubén Vázquez Mendoza**, sin que a la fecha se haya logrado la cumplimentación de la orden de aprehensión de mérito, quedando actualmente bajo el encargo del Comandante **Ismael Flores Gómez**, pues informó:

*"...en diciembre de 2014 fue comisionado el Agente de la Policía Ministerial del Grupo Especial de Reacción e Intervención, el C. **Rubén Vázquez Mendoza**, para llevar a cabo las investigaciones necesarias a fin de cumplimentar la orden de aprehensión obsequiada por el juzgado Séptimo de Partido Penal de León, Gto., en contra de XXXXX. A efecto de lograr el objetivo planteado, se realizaron las diligencias conducentes tendientes a lograr el paradero de la personal requerida, agotando diversas líneas de investigación y atendiendo entre otros a los datos que las ahora quejas proporcionaron a la autoridad investigadora. Así, luego de consultar las bases de datos en el sistema con que cuenta esta Institución, así como la obtención de diversos domicilios, en donde se pudiera ubicar a familiares y personas relacionadas con XXXXX, a los que han acudido los elementos de esta Institución y entrevistado a las personas que en ellos habitan. Finalmente, le informo que los servidores públicos han realizado su labor con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de los involucrados, **continuando el Cdte. Ismael Flores Gómez** con la investigación tendiente al cumplimiento del mandato en comento..."*

Por su parte los Agentes de Policía Ministerial que intervinieron en los presentes hechos ante este Organismo de Derechos

- **Rubén Vázquez Mendoza:** “...que no son ciertos los actos que reclaman, ya que si bien es cierto en **los últimos días del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce**, efectivamente fui comisionado para continuar con las investigaciones tendientes a la ubicación y aprehensión de **XXXXX**; también lo es que derivado de estas indagatorias me entrevisté con las hoy quejas en tres ocasiones, si recordar fechas exactas; la primera con el fin de presentarme ante ellas y preguntar si tenían algún dato adicional en relación a la orden; la segunda ocasión me entrevisté con las quejas quienes ya iban acompañadas de su licenciada de nombre **Verónica**, ya que en la primer entrevista me refirieron que la que llevaba el seguimiento era su licenciada, por ello me solicitaron si nos podíamos ver por segunda ocasión para que estuviera presente ésta última; en **la tercer y última vez que me entrevisté con ellas fue los primeros días de febrero de este año**, sin recordar la fecha exacta, en esa ocasión nos vimos en las oficinas de Policía Ministerial localizadas aquí en León, en el edificio conocido como de Prevención Social; en esa ocasión la licenciada **Verónica** me manifestó que ellos por su cuenta contrataron los servicios de un investigador privado, y que éste consiguió sábanas del teléfono celular de la progenitora de **XXXX**, y que además había logrado recuperar un mensaje de texto entre ésta y una señora de nombre **XXXXX**, donde según decía textualmente algo parecido a lo siguiente –Coma le encargo que le diga a **XXXX** que cuide a mi niño ya que los sobrinos andan nuevamente dando lata-; **asimismo me proporcionó un domicilio donde podría ser localizada la señora XXXXX**, el cual está localizado en la ciudad de Moroleón, Guanajuato; por tales hechos y desde que tuve a cargo la orden de aprehensión en todo momento di atención a las hoy quejas y siempre les informé de los trabajos e indagatorias que se encontraban realizando en relación a la Orden, como son la ubicación y localización de parientes cercanos de la persona requerida en el Estado...Además sé que compañeros han acudido a la ciudad de Monterrey para desarrollar investigaciones relacionadas con la Orden de Aprehensión, sin que de éstas se hayan obtenido resultados positivos, investigaciones que igual han realizado en la ciudad de Morelia, donde se tenía registros de la madre de **XXXXX**. Por último **en relación al domicilio que proporcionaron las quejas de XXXXX** quiero manifestar que de dicha persona hice trabajo de gabinete, obteniendo de ella otro domicilio diferente al que me proporcionaron las quejas y su abogada, donde acudí y me entrevisté con vecinos del lugar, constatando que en ese domicilio es donde actualmente vive la señora **XXXXX**, además al entrevistarme con vecinos de dicha ubicación y mostrarles fotografías de **XXXXX** manifestaron nunca haber visto a dicha persona en ese domicilio, diciendo además que no lo conocían, asimismo, el domicilio que las quejas proporcionaron como de **XXXXX**, **lo proporcioné a su vez al Comandante Ismael** quien es el Jefe de Grupo de Ordenes de Aprehensión, **persona que seguiría con las indagatorias correspondientes hasta dar con el paradero de XXXXX** ya que ocurrió **que fui comisionado para realizar otras actividades**, sin embargo quiero agregar que por vía telefónica anuncié a una de las quejas cuales fueron las labores de investigación que realicé a razón de la información que me proporcionaron, además de ello les indiqué que a partir de ese momento las investigaciones las iba a seguir el Comandante **Ismael**... Ante la pregunta que me realiza el personal que me entrevista establezco que entregué el seguimiento de la orden de aprehensión así como los datos proporcionados por las quejas y su abogada al Comandante **Ismael a mediados o finales de febrero de este año**, sin recordar la fecha exacta, y **el motivo por el cual se postergó la investigación del domicilio proporcionado por las quejas lo es que, en el trabajo de gabinete detecté que la señora XXXXX proporcionó un domicilio distinto al que ellas me dieron**, esto dentro de una denuncia penal que presentó en Moroleón en los últimos meses del 2014 dos mil catorce, así que, sin descartar el dato que proporcionaron las quejas decidí investigar primero este nuevo domicilio, donde los vecinos me informaron que efectivamente vivía **XXXXX**, **luego ocurrió que me asignaron nuevas labores** por lo que proporcioné el domicilio e información que me proporcionaron las quejas al jefe **Ismael** quien seguiría con la pesquisa...”
- **Ismael Flores Gómez:** “...puedo precisar que recientemente, en el transcurso de este año, no he tenido contacto con las quejas o con su abogada; de ahí que puedo precisar sin temor a equivocarme que en el transcurso de este año no he recibido información de ellas que tenga relación con el paradero de **XXXXX**; sin embargo he de precisar que en el transcurso de este año quien tuvo a su encargo la orden de aprehensión fue el compañero **Rubén** quien en el mes de Febrero, a mediados del mismo, se puso en contacto conmigo y me dijo que le habían encomendado otras labores, y que por ello debía regresarme para seguimiento la orden de aprehensión de **XXXXX**; a partir de ese momento en base a la información que él me proporcionó di seguimiento a la misma, la información iba enfocada a las ciudades de Uriangato y Moroleón, por ello se realizó la investigación de análisis de fuentes abiertas y cerradas, esto es, análisis de gabinete y en la calle; las fuentes cerradas o de gabinete, son las que están en poder de las instituciones oficiales, y las abiertas son las investigaciones de campo, redes sociales, entrevistas, vigilancia móvil, estacionada, mixta, etcétera. En lo particular recuerdo que se agotó la investigación relativa a un domicilio que proporcionó **Rubén**, quien me dijo que dicho domicilio lo habían proporcionado las quejas; **hago mención que el domicilio que se me indicó proporcionaron las quejas, había sido investigado durante el año 2014 dos mil catorce...**asimismo se ha acudido a Monterrey en por lo menos dos ocasiones a los domicilios de familiares de **XXXXX**, domicilios donde se presumía que podría estar escondido o resguardado; además de lo anterior se ha solicitado a las entidades federativas del país colaboración para lograr su ubicación y captura. Contestando a la pregunta que me realiza el personal que me entrevista reitero que **durante este año no he estado en contacto con las quejas y su abogada**, pero ya el año anterior les proporcioné mi número personal para que pudiéramos estar en contacto directo, desconociendo el motivo por el

*cual no se han puesto en contacto conmigo, precisando que **Rubén** me indicó que tenía informadas a las quejas de los avances en la investigación; quiero por último agregar que en lo que a mí respecta nunca les he negado información relativa a los avances y estado que guarda la investigación que realizo respecto a la orden de aprehensión pendiente, durante el año anterior sostuve con ellas dos reuniones incluso; además contestando a la pregunta que me realiza el personal que me entrevista refiero que recientemente no he estado en contacto con el Licenciado **Rodolfo Navarro**, la última comunicación que tuve con él fue durante el año pasado, además de lo anterior refiero ante el cuestionamiento que me realiza el persona que me entrevista que fue el año pasado, a finales del mismo, que recibí la instrucción del licenciado **Rodolfo Navarro Elías** de seguir con la investigación relativa a la orden de aprehensión de XXXXX...”.*

En base a las manifestaciones realizadas por los Agentes de Policía Ministerial, se toma en cuenta que derivado de su contenido el cual de manera idónea robustece la inconformidad de la quejosa pues el Agente Rubén Vázquez Mendoza, acepta de manera sensata lo que sin duda refiere la parte agraviada a saber:

Parte lesa	Agente de Policía Ministerial Rubén Vázquez Mendoza
1.- nos entrevistamos con el Comandante Rubén, proporcionamos información valiosa para la localización del asesino de mi hija.	1.- admite haberse entrevistado con las quejas en tres ocasiones la última a principios del mes de febrero donde las mismas le proporcionaron un domicilio donde podría ser localizada la señora XXXXX.
2.- no se agotó la línea de investigación que ameritaba dicha información.	2.- acepta no haber acudido al domicilio que proporcionaron las quejas, pues a raíz de su investigación acudió a un domicilio diverso.
3.- en la semana del 8 al 14 de febrero del año en curso hablamos con el Comandante Rubén quien indicó que ya no estaba el a cargo de la orden de aprehensión, ya que lo asignaron a otros asuntos.	3.- admite haberse entrevistado con las quejas a principios o mediados de febrero donde les informó que él ya no estaría a cargo de la investigación sino que la llevaría el Comandante Ismael.

Bajo este contexto se evidencia la omisión en que incurrieron los elementos de Policía Ministerial, pues el mismo servidor público señalado como responsable admite haber recibido información de las quejas relativa al lugar en que podía ser localizada la persona que al momento se encuentra sustraída de la justicia, pues al caso el Policía Ministerial es categórico al aceptar la omisión de acudir al domicilio proporcionado por las quejas, argumentando que conforme a su investigación de gabinete, obtuvo un domicilio diverso al señalado por la parte lesa, y no obstante aludir que se constituyó en dicho domicilio, se observa que sólo se entrevistó con vecinos del lugar, sin hacerlo con la señora XXXXX y sin corroborar por sí mismo lo anterior.

Amén de lo anterior, el Agente de Policía Ministerial admitió que efectivamente el motivo por el cual se postergó la investigación del domicilio proporcionado por las quejas lo fue que en el trabajo de gabinete detectó que la señora XXXXX tenía un domicilio distinto al que la parte lesa le había proporcionado, así que decidió investigar en ese diverso domicilio, para luego solo ceñir su omisión en -me cambiaron de labores- y dicha información refiere se la proporcionó al Comandante Ismael Flores Gómez, quien seguiría con la investigación.

Mientras que el Agente de Policía Ministerial **Ismael Flores Gómez** se limitó a referir:

*“...recuerdo que se agotó la investigación relativa a un domicilio que proporcionó **Rubén**, quien me dijo que dicho domicilio lo habían proporcionado las quejas; hago mención que el domicilio que se me indicó proporcionaron las quejas, había sido investigado durante el año 2014 dos mil catorce...”*

Atendiendo a dicha manifestación existen evidencias que hacen presumir que el Agente **Ismael Flores Gómez** no acudió al domicilio que proporcionaron las quejas, pues ya había sido investigado en el año 2014, según se lo informó el Agente **Rubén Vázquez Mendoza**.

Si bien es cierto los Agentes Ministeriales manifestaron haber realizado acciones para cumplimentar la orden de aprehensión sin lograr éxito en su misión, también lo es que la autoridad no proporcionó elementos de prueba en soporte de la búsqueda alegada. Pues al punto prevalece la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro del **proceso penal 147/2013** por el Juez Séptimo de Partido Penal de León, Guanajuato.

De ahí que se advierten indicios respecto a la falta de diligencia de parte de los Agentes de la Policía Ministerial **Rubén Vázquez Mendoza e Ismael Flores Gómez**, para cumplimentar la orden de aprehensión en comento, desatendiendo la obligación de su función como representantes del Estado y obligados a garantizar el acceso a la justicia efectiva dentro del tiempo razonable.

Ello en consonancia con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos** (sentencia de 23 de noviembre de 2009) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):

130.- El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las

personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales .

...
133.- Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad...”

233.- Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

De tal forma la Corte hace hincapié en la necesidad de que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes, al tenor de contar con el poder y los recursos para garantizar el esclarecimiento de la verdad, mediante el respeto del procedimiento judicial competente y que en aplicación al caso que nos ocupa, resulta obligación de la representación social el cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 147/2013 a efecto del debido seguimiento a dicho proceso, lo anterior en aras del establecimiento de la verdad y dictaminar así las responsabilidades a que haya lugar, lo que en la especie no ha ocurrido ante la falta del cumplimiento de la orden judicial de mérito y que a decir del artículo 44 de la **Ley de Proceso Penal**, debió de cumplirse de inmediato, pues determina:

“artículo 44.- Los servidores públicos y los Agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir inmediatamente las órdenes que les dirijan los jueces y el Ministerio Público”.

Amén de las previsiones que sobre el particular realiza la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato** respecto de los principios que rigen a la función Ministerial, específicamente cuando se refiere a la obligación de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, además de la atribución específica a la Policía Ministerial para dar cumplimiento de las órdenes de aprehensión correspondientes:

Artículo 3. *La función Ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.*

Artículo 35. *La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:...*

XIII. *Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos Ministeriales y jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones;*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para establecer que los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Rubén Vázquez Mendoza e Ismael Flores Gómez**, Agentes de la Policía Ministerial han incurrido en omisión al no realizar una efectiva búsqueda del particular señalado como responsable dentro de la causa penal 147/2013, radicada en el Juzgado Séptimo Penal de Partido de esta ciudad de León, Guanajuato, lo que deviene en la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión de mérito y determina en consecuencia el actual juicio de reproche en su contra.

II.- Imputación al Licenciado Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos, Litigación y Ejecución de la Subprocuraduría de Justicia de la Región “A”

Ante este Organismo las quejas manifestaron:

*“...asumimos que comparte responsabilidad el Director de Control de Procesos en la Subprocuraduría de Justicia la región “A” en estos hechos **toda vez que una vez más ha dejado de actuar de conformidad a la norma**, siendo él quien por reglamento debe impulsar o dar seguimiento a las ordenes de aprehensión que emiten los juzgados...”.*

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable en este caso el Licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, al momento de rendir informe ante este Organismo de Derechos Humanos sostuvo que se ha continuado con la investigación correspondiente a dar con el paradero del destinatario de la orden de aprehensión en comento, aludiendo:

“... se ha continuado con la investigación para lograr con la ubicación y detención del inculpado XXXXX. Desprendiéndose del informe que en diciembre de 2014 fue comisionado Rubén Vázquez Mendoza, Agente de la Policía Ministerial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención, para continuar con las investigaciones

relacionadas con la Orden de Aprehesión, y quien hace referencia de la actividad que ha venido desplegando desde entonces. De las actividades que dan continuidad a la investigación se destacan el seguimiento que se ha dado a la vigilancia de la red social "Facebook" de las personas más cercanas a XXXXX y la entrevista que sostuvieron con la Lic. Verónica Gutiérrez, quien le refirió que traía un investigador privado y que consiguió sábanas telefónicas del celular de XXXXX mamá del inculpado, así como los resultados de ambos seguimientos; informe del que puede establecerse que el elemento de Policía Ministerial ha dado seguimiento a la investigación para dar con el paradero y aprehensión de XXXXX...".

Bajo este contexto el funcionario público mencionó las actividades de investigación que se han realizado en el caso que nos ocupa, según el informe número 692/GEMAJ/2015, suscrito por el Jefe de Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales (foja 11 a 15), sin agregar al sumario elemento de convicción en abono a su versión, a más que de su planteamiento advierte que dichas investigaciones se efectuaron en el mes de diciembre del año 2014.

Aplicase al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario".

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno".

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

"Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria".

Lo antes expuesto abona al dicho de las quejas en el sentido de que en el transcurso del año 2015 no se ha llevado a cabo una efectiva búsqueda del destinatario de la orden de aprehensión ya aludida, a pesar de que las afectadas allegaron información al respecto (a través de su investigador privado, según el planteamiento de queja), pues al darles a conocer el informe rendido por la autoridad, indicaron:

"...que en relación a los informes que rindieron las autoridades responsable, así como en conocimiento de los dichos que realizaron los Agentes de Policía Ministerial ante esta Subprocuraduría, no estamos de acuerdo con lo establecido por ellos, máxime que todas y cada una de las exposiciones realizadas son meramente subjetivas y no se acompañan de probanza alguna que robustezca el dicho de la autoridad o que ayude a este Organismo a siquiera suponer que se han realizado tales conductas, todas ellas atienden a la existencia de actividades de investigación realizadas con antelación a los hechos que les atribuimos, además no es de descartarse que es la autoridad quien está en posibilidad de probar ampliamente su dicho, y no nosotros, de ahí que estimamos que el sólo manifestar que han hecho, no basta ni podrá bastar nunca para considerar que han desplegado una efectiva labor de investigación en relación a la información que se les proporcionó en el mes de enero de este año..."

Además que el Agente del Policía Ministerial **Ismael Flores Gómez** informó que desde a finales del año 2014 dos mil catorce, que no ha tenido nuevo contacto con el Director de Control de Procesos, Licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, pues recordemos comentó:

*"...que fue el año pasado, a finales del mismo, que recibí la instrucción del licenciado **Rodolfo Navarro Elías** de seguir con la investigación relativa a la orden de aprehensión de XXXXX..."*
*"...refiero que recientemente no he estado en contacto con el Licenciado **Rodolfo Navarro**, la última comunicación que tuve con él fue durante el año pasado..."*

Indicios que confirman que el Licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, luego de encomendar el cumplimiento de la Orden de Aprehesión al Agente de Policía Ministerial **Ismael Flores Gómez**, no concedió seguimiento al mismo, sin que tampoco se haya agregado al sumario, evidencia del seguimiento a la atención de dicha orden de aprehensión encomendada en su momento al Agente de Policía Ministerial **Rubén Vázquez Mendoza**.

La labor de servicio en aras de la procuración de justicia bajo los principios de la función Ministerial, previstos en el artículo 3 de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, anteriormente invocado, en consonancia con el ya también evocado criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos**, relativos a la necesidad de que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes, al contar con los recursos necesarios para garantizar el esclarecimiento de la verdad, mediante el respeto del procedimiento judicial competente, que en el particular, resulta obligación de la representación social, el cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 147/2013, a efecto del

debido seguimiento al proceso penal de referencia, lo que en la especie no ha se ha llevado a cabo.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para evidenciar la ausencia seguimiento a la ejecución de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 147/2013, por parte del Licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, a quien le asiste tal obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 fracción III, del **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que establece:

“Artículo 18.- Los directores de control de procesos tendrán las siguientes atribuciones y funciones: ...

III.- Registrar y controlar la expedición y ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia.”.

Bajo este contexto, es dable concluir que el Licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, Director de Procesos, Litigación y Ejecución de la Región “A”, omitió actuar conforme a lo establecido por la norma, acreditándose en consecuencia el dolido **Ejercicio indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, razón por la cual es procedente emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los Agentes de Policía Ministerial Rubén Vázquez Mendoza e Ismael Flores Gómez, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, que les fuera reclamado por XXXXX y XXXXX,

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario al Licenciado Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos, Litigación y Ejecución Región “A”, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, que le fuera reclamado por XXXXX y XXXXX.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias encaminadas a cumplimentar la Orden de Aprehensión girada dentro de la Causa Penal 147/2013, radicada en el Juzgado Séptimo Penal del Partido de León, Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.